

Causa N° 15606 “D. R. F. C/Procuración General de la Sup. Corte S/Pretensión Anulatoria - Otros Juicios”

ÓRGANO | Cámara Contencioso Administrativa de La Plata

FECHA | 9 de junio de 2015

MATERIA | Disciplinario

VOCES | Cuestiones jurisdiccionales. Debido proceso legal. Derecho de defensa

HECHOS | El actor, en su calidad de Fiscal General Adjunto del Departamento Judicial San Martín, presenció una pericia informática que se realizó en el marco de una IPP en trámite por ante el Departamento Judicial Quilmes, acompañando al allí imputado agente fiscal doctor L.. En dicha pericia, dispuesta por el agente fiscal doctor A., el doctor D. sin revestir el carácter de parte, obstruyó en forma permanente la labor pericial, así como utilizó expresiones agraviantes y descalificativas de la labor pericial desarrollada. En virtud de ello, se dio inicio al PG N° 093/05. En el sumario, se dio vista al doctor D., quien ofreció prueba, siendo rechazada la informativa, y no se hizo lugar a uno de los testimonios ofrecidos. Se aplicó la sanción de apercibimiento al doctor D. (art. 1 Ac. 1887). En primera instancia, el JCALP hizo lugar a la demanda, y declaró la nulidad de la sanción impuesta, por entender que las cuestiones vinculadas con el ejercicio de las funciones de los miembros del Ministerio Público se encuentran excluidas de tal potestad, siguiendo los lineamientos del fallo “Ganon” de fecha 14/4/11. La parte demandada interpone recurso. La Cámara confirma sentencia de grado.

DOCTRINA ESTABLECIDA | En la causa “Ganon” ya citada, se analizó el plexo jurídico aplicable a esta materia (arts. 189 C.P., y ley 12.061 -art. 13 inc. 21 y concs.-) que además se integra con normas reglamentarias (Acuerdo 1887 de la SCBA y la Resolución N° 1233 de la PG), destacándose que la potestad disciplinaria correctiva asignada en forma expresa por ley al titular del Ministerio Público (art. 13 inc. 21 -segundo enunciado-, ley 12.061), en relación a sus integrantes, entre los que se encuentran los fiscales, no se suscita por o en relación al desempeño de las funciones inherentes a la investidura, pues no puede juzgarse a través de una potestad disciplinaria de orden administrativa interna, la actividad judicial. Así, se ha entendido en el

citado antecedente que cualquiera pueda ser el alcance con el que se mire esa atribución jurídica, más o menos extenso, siempre en relación a los titulares de dicha organización constitucional, en ningún caso ella puede superponerse a aquella que la primera norma asigna a otro órgano, el Jurado de Enjuiciamiento. Y es que a éste se le confiere la potestad de juzgar respecto de las faltas cometidas en el ejercicio de las funciones, entre otros magistrados, de los miembros del Ministerio Público (art. 182 cit.). Es así que, en la medida que la censura del obrar refiera a actuaciones propias del ejercicio de las funciones, no se abre aquella facultad correctiva.

La conducta considerada irregular, objetivamente, tuvo lugar en el ámbito de una diligencia probatoria propia de las funciones del Ministerio Público, pues, aunque se valorase que el obrar censurado excedía la esfera de actuación del actor, por no ser parte ni haber tenido a cargo la IPP, donde se produjese dicha prueba, lo cierto es que su presencia en la audiencia pericial en el carácter de agente fiscal debido a la eventual vinculación de ese caso con otro u otros de su jurisdicción, denota una típica intervención funcional. El sumario se ha instruido sobre cuestiones que hacen al desempeño propio de las funciones en el cargo de Agente Fiscal.